

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abultarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Oviedo..... 7.50 pts. trimestre  
Provincia... 8.50 , ,  
Extranjero.. 10.00 , ,

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicar á este Gobierno la Real orden siguiente:

Examinado este expediente y el recurso á que ha dado origen, alzándose el Alcalde de Mieres en nombre y representación de aquel Ayuntamiento contra providencia de ese Gobierno de 22 de Enero, que revocó los acuerdos de dicha Corporación y Junta municipal, declarando la nulidad é invalidez de los contratos celebrados con los Médicos titulares de dicha villa.

Resultando que el Ayuntamiento de Mieres, en virtud de moción suscrita por varios Concejales y previa consulta de tres Letrados, acuerdo de conformidad con el dictamen de dos de éstos y por unanimidad declarar la nulidad é invalidez de los contratos celebrados con los cinco Médicos titulares y la Junta municipal de Asociados acordó igualmente, por mayoría de votos, aprobar el anterior acuerdo del Ayuntamiento, haciendo saber esta resolución á los interesados, contra cuyos citados acuerdos recurrieron los Médicos á quienes afectaban, ante ese Gobierno y cuyo recurso informó el Alcalde de Mieres, que los acuerdos recurridos se ajustaban al art. 72 de la ley Municipal por el que las Instituciones de Beneficencia y los servicios sanitarios son de la exclusiva competencia municipal, teniendo autonomía é independencia los Ayuntamientos para adoptar los acuerdos que afecten á las materias marcadas en los artículos 72 y 73, siendo ejecutivos dichos acuerdos según lo prevenido en el art. 171 de la referida Ley, extendiéndose en otras consideraciones de diversa índole, en caminadas á demostrar la legalidad de aquéllos, sobre todo por estimar que las disposiciones citadas por los Médicos recurrentes, la Instrucción de Sanidad y el Reglamento de Médicos titu-

lulares se hallan derogados por el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Resultando que ese Gobierno, estimando el recurso de los Médicos titulares dictó su providencia apelada por el Alcalde de Mieres, revocando los mencionados acuerdos previos informes de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, de la provincial de Sanidad y Comisión provincial, unánimes en considerar ilegal la rescisión de los contratos celebrados con los recurrentes y contra cuya providencia se ha presentado este recurso, en el que se reproducen los razonamientos expuestos por el Alcalde en el informe que emitió en la reclamación de los titulares ante este Gobierno, acompañándose al mismo certificación de los acuerdos antes indicados:

Resultando que ese Gobierno informa, con remisión del expediente, que no siendo legal la rescisión de los mencionados contratos entre los Médicos recurrentes y el Ayuntamiento, y no pudiendo los Médicos titulares ser separados de un cargo nada más que por expediente, revocó los repetidos acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal, de conformidad con los dictámenes de todos los organismos que por la Ley han sido consultados.

Considerando que habiéndose reconocido y declarado en la Real orden de este Ministerio de 13 de Agosto último la vigencia de la Instrucción general de Sanidad y del Reglamento de partidos médicos de 14 de Octubre de 1904, que no han sido derogados por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, necesariamente han de tenerse en cuenta dichas disposiciones legales relativas á los servicios benéficos sanitarios en la resolución de estos recursos:

Considerando que el artículo 43 del citado Reglamento de Médicos titulares prescribe de un modo explícito y terminante que de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas de Asociados sobre separación de Médicos titulares se podrá recurrir al Gobernador civil, y contra sus providencias, que ponen término á la vía gubernativa, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, siendo por consiguiente indudable la incompetencia de este Ministerio para conocer de los recursos de alzada contra dichas providencias:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada y robustecida por constante y copiosa jurisprudencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo y, entre otras, en las sentencias de 6 de Octubre de 1906, 30 de Noviembre de 1909 y 23 de Febrero de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

declarar la incompetencia de este Ministerio para conocer del fondo de este recurso, que debe, por tanto, desestimarse.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 19 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,  
*Enrique Naval Garcés.*

R. al núm. 3.531

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr. En virtud del artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al Capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras de los Caminos vecinales que figuran en la adjunta Relación, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos que en la misma se expresan, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de Septiembre de 1913 — Gasset.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.»

**CAMINOS VECINALES**

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos en el año actual:

Provincia de Oviedo.—El camino de La Colina á la carretera de Grado á Luanco, en el Ayuntamiento de Gozón, subvencionadas las obras con 13.710,42 pesetas, concediéndoles un anticipo de 15.045,29 pesetas, que hacen un total de 28.755,71 pesetas.

Provincia de Oviedo.—El camino de Camponido á la carretera de Grado á Luanco, en el Ayuntamiento de Gozón, subvencionadas las obras con 13.212,50 pesetas, concediéndoles un anticipo de 15.004,27 pesetas, que hacen un total de 28.216,77 pesetas.

R. al núm. 3.526

**INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE OVIEDO**

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Real decreto de 1.º de Julio de 1902, D. Eduardo Martínez Ricardo, natural y vecino de Ribadesella, solicita autorización para establecer en dicha villa un Colegio de primera y segunda enseñanza y estudios de Comercio, y á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que se refiere el artículo séptimo de la mencionada disposición, se señala un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte la correspondiente documentación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 16 de Septiembre de 1913.  
—El Inspector Jefe, Francisco Canilla.

**Solicitud:**

«El que suscribe, Abogado y vecino de esta villa, previsto de cédula personal número 523, de la clase 8.ª y del ejercicio corriente, á V. con el debido respecto expone: Que deseando establecer y abrir en esta villa, en la casa número 15 de la calle Mayor, un Colegio de primera y segunda enseñanza y estudios de Comercio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, como Director de dicho Colegio, á V. suplica que teniendo por presentada esta instancia con los documentos que en aquellas disposiciones legales se exige se sirva dar curso á la misma para que se le conceda autorización para la apertura del referido Establecimiento docente, pues es gracia y justicia que no duda obtener de la reconocida rectitud de V. cuya vida guarde Dios muchos años.

Ribadesella, 25 de Agosto de 1913.  
—El Director, Eduardo Martínez Ricardo.

Al Sr. Inspector provincial de Instrucción pública de Oviedo.

- Cuadro de enseñanzas.
- Instrucción primaria elemental.
  - Lectura.
  - Caligrafía.
  - Religión y Moral.
  - Principio de Gramática castellana.
  - Principios de Aritmética.
  - Principios de Geografía de España.
  - Instrucción primaria superior.
  - Ampliación de los conocimientos anteriores y ademas.
  - Principios de Geometría y dibujo lineal.
  - Nociones de Historia de España.
  - Nociones generales de Física y de Historia Natural.
  - Nociones de Industria, Comercio y Agricultura.

Segunda enseñanza.  
Bachillerato completo según el plan del Estado.

Estudios de Comercio.

Primer año: Gramática Castellana  
Lengua inglesa (primer curso).  
Aritmética mercantil.  
Religión.  
Caligrafía (letra inglesa).

Segundo año: Tenudería de libros (primer curso).

Cálculo mercantil (primer curso).  
Lengua inglesa (segundo curso).  
Geografía comercial.

Caligrafía (letra redonda).  
Tercer año: Cálculo mercantil (segundo curso).

Tenudería de libros (segundo curso).  
Lengua inglesa (tercer curso).  
Legislación mercantil.  
Correspondencia mercantil.

Material científico.

El sistema que se empleará para la primera enseñanza, será el cíclico concéntrico y para su desarrollo, cuenta el colegio con el siguiente material:

Colección de carteles de lectura, por Ruño.

Pizarras murales.

Tablero contador.

Cuadro de medidas del sistema métrico decimal, por Paluzie.

Colección de láminas de Historia Sagrada, por Bastinos.

Paisaje ideal terminológico geográfico, por Ferest.

Mapas de Europa. Planisferio, España, por Ferest.

Para la segunda enseñanza, contará este Colegio con colección de mapas, (planisferio, Europa, Asia, Africa, América, Oceanía) por Ferest.

Esferas terrestre y armilar, de Paluzie.

Cuerpos geométricos, compases, semicírculos graduados, escuadras, de Bastinos.

Tablas de pesas y medidas del sistema métrico decimal, de Paluzie.

Cuadros de Anatomía y Fisiología, de Armand Colin.

Tablas murales de Física y Meteorología, de Dalmau.

Aparatos para hacer experimentos.  
Nuevo museo de Historia natural, de Paluzie.

Partida de bautismo.

D. Saturnino Lasurtegui Alvarez, Cura Económico de Santa María Magdalena, de Ribadesella.

Certifico: Que en un libro de bautizados en esta parroquia, al folio 97 vuelto hay una cláusula que a la letra dice: Eduardo Calisto Juan Ramón Martínez Ricardo. El día dieciséis de Septiembre del año mil ochocientos sesenta y seis, yo el infrascrito Cura propio de Santa María Magdalena, de la villa de Ribadesella, bauticé solemnemente un niño que nació el día anterior a las cinco de la tarde al que se le puso por nombre Eduardo Calisto Juan Ramón: es hijo de legítimo matrimonio de D. Juan Martínez y de doña Julia Ricardo, él natural de Huelo, parroquia de San Esteban, y ella de esta parroquia, que son vecinos. Abuelos paternos D. Santiago Martínez y D.ª Petra Saez, vecinos de la referida de Huelo: maternos D. Julian Ricardo y D.ª Rosa Llerandi, difuntos y vecinos que fueron de esta parroquia; fueron padrinos D. Calisto Llerandi, típo del bautizado, natural de la Habana, y residente en esta villa, y D.ª Justa Llerandi, también tía del bautizado y natural de esta parroquia.

La madrina no tocó, advertí al padrino el parentesco espiritual y a los dos lo que previene el Ritual Romano.

Y para que conste lo firmo en Ribadesella, día, mes y año arriba dichos.

—Félix Suarez.—Rubricado.—Es copia fiel del original a que me refiero, y por verdad lo sello y firmo en Ribadesella a veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—Saturnino Lasurtegui Alvarez.—Rubricado.—Hay un sello.

Certificación de buena conducta.

Don Ramon Martinez Gonzaler, Juez municipal suplente de la villa de Ribadesella y su distrito.

Certifico: Que D. Eduardo Martinez Ricardo, Abogado y Juez municipal de esta villa, de la que es vecino hace más de diez años, ha observado muy buena conducta.

Y para que así conste donde con venga, a petición del interesado, libro la presente en Ribadesella a veintitres de Agosto de mil novecientos trece.—Ramón Martínez.—Por su mandado, Pedro Vega.—Hay un sello del Juzgado municipal.

Doy fé: Que D. Eduardo Martinez Ricardo, mayor de edad, casado, vecino y del comercio de esta villa, con cédula personal de 8.ª clase, número 523 del ejercicio corriente, me ha exhibido para testimoniar el documento que dice así:

«El Ministro de Fomento: Por cando D. Eduardo Martinez y Ricardo, natural de Ribadesella, provincia de Oviedo, de edad de veinticuatro años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Licenciado en Derecho y hecho constar su suficiencia ante la Universidad de Sevilla el día 23 de Junio de 1891.

»Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, expido este título para que pueda ejercer libremente la profesión de Abogado en los términos que previenen las leyes y Reglamentos vigentes.

»Dado en Madrid, a once de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El Jefe del Negociado, Adolfo Fernandez de Rojas, con rubrica.—En nombre del Sr. Ministro, El Director General, José Diaz Macuso, con rúbrica.—Firma del interesado, Eduardo Martinez Ricardo, con rúbrica.—Título de Licenciado en Derecho a favor de don Eduardo Martinez Ricardo.—Registro General del Negociado de títulos, folio 72, número 339.—Registro especial del Negociado correspondiente, folio 63, número 1.256.—Va sin enmienda.—Hay una rúbrica.—Universidad de Sevilla.—Cúmplase lo mandado en el presente Título, el cual se registre por la Secretaría General.—Sevilla, 27 de Julio de 1891.—El Rector, Manuel de Bedmar, con rúbrica.—Hay un sello.—Registrado al folio 136, número 317, del libro correspondiente.—Sevilla, fecha ut supra.—El Secretario General, Enrique Romero y Alonso, con rúbrica.»

Así resulta del original a que me remito; y a instancia del interesado, expido este testimonio en este pliego de la clase 9.ª en Ribadesella, a veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—Victor Lavandera, con rúbrica.

R. al núm. 3.496

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Oviedo

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de Agosto último, acordó celebrar un mercado semanal los sábados, en el sitio llamado Castañedo de San Juan, del común de vecinos, situado al lado de la Estación ferrocarril del Vasco Asturiano, en San Juan de Caces, donde se verificarán transacciones de los animales de la especie porcina.

Lo que se hace público con la advertencia de que el primer mercado tendrá lugar el sábado 4 de Octubre próximo.

Oviedo y Septiembre 17 de 1913.—M. Diaz

R. al núm. 3.526

### Alcaldía de Riosa

#### ANUNCIO

Esta Corporación municipal, en sesión del día 17 de Agosto último, acordó anunciar a concurso por espacio de quince días, la vacante de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, debiendo proveerse en su día en el solicitante que posea mejor título académico y haya prestado más servicios a la Administración.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos consiguientes.

Consistoriales de Riosa, 17 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Alonso García.

R. al núm. 3.530

### Alcaldía de Oviedo

#### Providencias

No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con este Ayuntamiento por el concepto de arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, les declaro incursos en el primer grado de apremio, advirtiéndoles que de no verificar el pago en el término de cinco días a partir de la fecha de la inserción de esta providencia en este periódico oficial, incurrirán en el segundo grado de apremio.

D. Amando Arias  
Emilio Lopez Merediz  
El mismo  
Ramón Fernandez  
Jesús García Mier  
Manuel L. Obin  
Santiago Alvarez  
El mismo  
Alfredo Mena  
D.ª Emilia de la Prida  
D. José Miranda Valdés  
Pío Buen  
Celestino Gonzalez  
Dionisio Cobián  
Vicente Roza  
Cruz Mori  
D.ª Fulgencia Marqués  
Consuelo Prieto  
D. Fernando Alvarez  
Fernando Coalla  
Rafael Montes Cuesta  
Benigno Antuña  
Angel Suarez  
Nieves Labin Gutierrez  
Manuel del Valle  
Angel Fernandez  
José Fernandez  
Manuel Garcia Nieto  
María Garcia Suarez  
Eduardo Suarez

Consuelo Menendez  
José Iglesias  
Emilio Alvarez  
Magin Borfas  
D.ª Josefa Ania  
Dolores Fernandez  
Anunciación Gonzalez  
Dolores Cuervo  
Gregoria Suarez  
D. José Perez Rodriguez  
Juan Gonzalez Hevia  
Manuel Cabal  
D.ª Rosa Suarez  
D. Lisardo Garcia  
D.ª Rosario Fernandez  
D. Crisanto Diaz  
Manuel Cárcaba  
Nicolás García  
José Nicieza  
D.ª Encarnación Lopez  
Generosa Llana  
Saturnina Nava

Entréguese esta relación al Agente ejecutivo D. Antonio Fernandez González, para la formación del oportuno expediente.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, M. Diaz.

No habiendo satisfecho los contribuyentes que a continuación se expresan sus descubiertos para con este Ayuntamiento por el concepto de arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, les declaro incursos en el primer grado de apremio, advirtiéndoles que de no verificar el pago en el término de tres días a partir de la fecha de la inserción de esta providencia en este periódico oficial, incurrirán en el segundo grado de apremio.

D.ª Rosa Alvarez  
D. Manuel Alonso  
Manuel Sanchez  
Gregorio Gonzalez  
Rita Martinez  
Sociedad Cooperativa Pintoria

Entréguese esta relación al Agente ejecutivo D. Antonio Fernandez González para la formación del oportuno expediente.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, M. Diaz.

R. al núm. 3.496

### Alcaldía de Colunga

Mes de Septiembre de 1913

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
		Pesetas	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	2.677	
2	Policia de seguridad...	552	
3	Policia urbana y rural...	220	90
4	Instrucción pública...	33	33
5	Beneficencia...	7	50
6	Obras públicas...	509	80
7	Corrección pública...		
8	Montes...	98	70
9	Cargas...		
10	Ob. nueva construcción...		
11	Imprevistos...		
12	Resultas...		
13	Varios...		
14	Devoluciones...		
	TOTAL.....	4.099	23

En Colunga, 15 de Septiembre de 1913.—El Secretario Contador, M. Fernandez.—V.º B.º.—El Alcalde, Luis Miyar.

R. al núm. 3.528

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Oviedo

D. Manuel Argüelles Cano, Juez municipal suplente en funciones de este término.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## Sentencia

En la ciudad de Oviedo á doce de Julio de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de este término, formado por los Sres. D. Sancho Arias de Velasco, Juez y Presidente y los adjuntos D. Ruperto Estremera y don Francisco Cardin, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una como demandantes la Sra. viuda é hijos de D. Victoriano Pérez Nieto, comerciantes y vecinos de esta Plaza, representados por el Procurador Rúa; y de la otra como demandado D. Antonio Fandos Vicente, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ciaño, del término municipal de Langreo, sobre pago de cien pesetas.

## Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda y en su consecuencia condenamos al demandado D. Antonio Fandos Vicente, á que pague á los demandantes señora viuda é hijos de D. Victoriano Pérez, del comercio de esta Plaza, la cantidad de cien pesetas importe de la reclamación, imponiéndole además las costas de este juicio.

Por la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se opte por que se le notifique en persona si fuere habido.

Así por esta nuestra sentencia previamente votada y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sancho Arias de Velasco.—Ruperto Estremera.—Francisco Cardin.

## Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe hallándose celebrado audiencia pública en el día de su fecha, de que yo Secretario certifico.—Antonio Nieto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y para que sirva de notificación al demandado D. Antonio Fandos, pongo la presente que firmo en Oviedo á quince de Septiembre de mil novecientos trece.—Manuel Argüelles.—Antonio Nieto.

R. al núm. 3.520

## Juzgado de Tineo

D. Quintin Lopez Menendez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

## Sentencia

En la villa de Tineo, á diecinueve de Agosto de mil novecientos trece, el

Sr. D. Quintin Lopez Menendez, Juez municipal de la misma en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Celestino Rodriguez Menendez, jornalero, vecino de Cornás, en este término, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Arnaldo y defendido por el Letrado D. Francisco Acacio Francos, para litigar con D. Ramón Rodriguez, D. Manuel Rodriguez Menendez, labradores, vecinos de Cerecedo de la Cabuerna y D. Joaquin Menendez Rodriguez, Maestro de instrucción primaria, vecino de San Andrés, los cuales no han comparecido, en juicio declarativo sobre reclamación de metálico que en calidad de depósito envió al primero desde la República Argentina, habiendo sido también parte en representación del Estado el Sr. Liquidador del Impuesto de derechos Reales.

## Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á D. Celestino Rodriguez Menendez, y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede la Ley, mandando que en tal concepto se le ayude y defienda en el juicio declarativo que intenta promover contra D. Ramon Rodriguez, D. Manuel Rodriguez Menendez y D. Joaquin Menendez Rodriguez, sobre reclamación de metálico que en calidad de depósito envió al primero desde la República Argentina, y en las incidencias que ocurra, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se notificará á los demandados á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en este periódico oficial, á menos que el actor solicite la notificación en persona, dentro de cinco días, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fimo.—Quintin Menendez.

## Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación á los demandados expido el presente.

Dado en Tineo á veintiseis de Agosto de mil novecientos trece.—Quintin L. Menendez.—Por su mandato, Maximino Castañón.

R. al núm. 3.203

## Juzgado de Degaña

Don Sebastián Alvarez Rodriguez, suplente de Juez municipal en funciones del término de Degaña.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dice lo que sigue:

## Sentencia

«En la villa de Degaña, á diez de Abril de mil novecientos trece, los señores D. Sebastián Alvarez Rodriguez, Presidente; D. Tomás Rosón Gonzalez, Adjunto, y D. Angel Antón Collar, sustituto del Adjunto; D. José Alvarez Perez, del Tribunal municipal de Degaña, han visto el anterior juicio ver-

bal civil, seguido ante este Tribunal, entre partes, de la una D. Felipe Gabela Menendez, industrial y vecino de esta villa de Degaña, sobre pago de pesetas, contra y en rebeldía de don José Rodriguez y su esposa D.ª María Menendez Gonzalez, vecinos de Cerredo, en este distrito municipal, que no han comparecido; y en su representación los estrados del Juzgado.

## Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á los demandados D. José Rodriguez y su mujer D.ª María Menendez, de mancomún y solidariamente, para que en el término de tercero día paguen al D. Felipe Gabela las cien pesetas de principal y las costas causadas y que se causen hasta no verificar el completo pago, y declaramos firme el embargo preventivo, mandando llevarlo á cabo hasta hacer trance y remate de todo lo embargado.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, además de notificarse, en estrados, se insertará en el periódico oficial de la provincia, para que sirva de notificación á los demandados rebeldes, á no ser que se opte por la notificación personal, lo mandamos y firmamos.—Sebastián Alvarez R.—Tomás Rosón.—Angel Antón.

## Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Presidente del Tribunal municipal que la autoriza en audiencia pública del día de su fecha, y en el mismo día como Secretario certifico.—Ante mí, Sebastián Alvarez F.ª

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia y sirva de notificación á los demandados rebeldes, expido la presente que firmo y sello en Degaña y Agosto catorce de mil novecientos trece.—Sebastián Alvarez y R.—Por su mandato; Sebastián Alvarez F.ª

R. al núm. 3.143

## Juzgado de Laviana

Don Eleuterio Francos Fernandez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de Instrucción y de primera instancia de Laviana.

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza, pendiente en este Juzgado, promovida por D. José Fernandez Viesca, de esta vecindad, para litigar con D.ª María Fernandez Viesca, ausente en ignorado paradero; doña Elvira Fernandez Gonzalez, casada con D. Ignacio Orviz, vecinos de las Quintanas de Blimea, y D. Bernardo Gonzalez y Fernandez, vecino de La Felguera, para promover partición de los bienes de los padres de aquél, se ha dictado con esta fecha la providencia que contiene los siguientes particulares:

El anterior oficio y certificación, únense á los autos de su razón, y proveyendo á lo principal del escrito de demanda de treinta de Junio último, se dá traslado de ella á los demandados D.ª Elvira Fernandez y Gonzalez, su esposo D. Ignacio Orviz, á D. Bernardo Gonzalez Fernandez, vecinos respectivamente de San Martin y Langreo; á D.ª María Fernandez Viesca, ausente en ignorado paradero, y al

representante del Abogado del Estado, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla, bajo apercibimiento á los primeros de que no compareciendo se sustanciará solo con el representante del Abogado del Estado.

Para emplazar á la D.ª Elvira y su esposo, expidase mandamientos al Juez municipal de San Martin, otro al de Langreo para que lo sea el D. Bernardo Gonzalez y para el de la D.ª María publíquese el oportuno edicto en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Pola de Laviana á diecinueve de Agosto de mil novecientos trece.—Eleuterio Francos.—Ante mí, el Secretario, Agapito León.

R. al núm. 3.042

## Juzgado de Illano

D. Francisco López Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Illano.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito recayó la siguiente:

## Sentencia

En la villa de Illano, á diecinueve de Agosto de mil novecientos trece, el tribunal municipal constituido bajo la presidencia del Sr. D. Ceferino Fernandez Fernandez, Juez municipal, y los señores adjuntos D. José Rico López y D. Antonio Alvarez Gonzalez, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas, por lesiones seguido ante este tribunal en virtud de denuncia de D. José Fernandez Martinez, casado, labrador, mayor de edad y vecino de San Pedro de Ahio, en San Martin de Oscos, contra D. José Herrero, también casado, mayor de edad, aserrador, y vecino de Entrerrios, en este término, según resultandos y considerandos.

## Fallamos:

Por unanimidad que debemos condenar y condenamos al acusado don José Herrero, á la pena de quince días de arresto, reprensión y costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al denunciado rebelde á medio del BOLETIN OFICIAL, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva y personalmente al denunciante y Fiscal municipal definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

## Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente que la suscribe, estando celebrado audiencia en el día de su fecha y doy fé.—Francisco López.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado citado y no comparecido D. José Herrero, vecino de Entrerrios, en este término, expido la presente en Illano á Agosto veinte de mil novecientos trece.—Francisco López.—V.º B.º.—El Juez municipal, Fernandez.

R. al núm. 3.493

## Juzgado de Castropol

D. Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez accidental de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que para distribuir el producto que se obtenga entre los herederos de D. Francisco Fernandez Campón y doña Ignacia Mendez, vecinos que fueron de Tapia, en este partido, se anuncia en pública subasta la venta del predio que sigue:

Una casa sita donde llaman Campogrnde, frente á la plaza de la Constitución, de la villa de Tapia, com-

puesta de planta baja, piso principal y desván: que ocupa una superficie de cincuenta y siete metros cincuenta y seis centímetros, y un huerto de verduras contiguo a la misma casa: que mide tres áreas y cuatro centiáreas, formando ambas una sola finca. Se apreció su valor en cuatromil pesetas como libre de gravámenes.

La subasta del predio descrito tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte de Octubre próximo, a las once de la mañana.

Las personas que deseen tomar parte en aquella habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Castropol a once de Septiembre de mil novecientos trece.—Perfecto Alvarez.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 3.536

### Juzgado de Oviedo

D. Antonio Nieto de la Fuente, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado municipal de Oviedo

Certifico: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

«En la ciudad de Oviedo a diez de Septiembre de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de este término formado por los Sres. D. Manuel Argüelles Cano, Juez suplente en funciones y Presidente y los adjuntos don Francisco Bailly Bernaldo de Quirós y D. José María Estrada Acebal, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Evaristo E. Fernández, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, consocio de la casa Fernández y García, de esta plaza, y de la otra como demandado D. Enrique Priston, mayor de edad, viajante y vecino accidentalmente de esta capital, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de quinientas pesetas.

#### Fallamos

Que declarando como declaramos confeso al demandado en la certeza de la firma de la letra aceptada y cantidad reclamada, declaramos haber lugar a la demanda, y en su consecuencia condenamos al demandado D. Enrique Priston a que pague al demandante D. Evaristo E. Fernández, como socio de la casa Fernández y García, de esta plaza, la cantidad de quinientas pesetas importe de la reclamación con las costas de este juicio.

Se tiene por hecha la renuncia de las sesenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, exceso de las quinientas reclamadas. Ratificamos el embargo preventivo trabado con fecha treinta de Agosto último, en seis bultos maquinaria, peso 1.599 kilogramos que se hallan en la Estación de Santullano de Mieres, propiedad del demandado, y por la rebeldía de éste, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que se opte por que se le notifique en persona si fuese habido.

Así por esta nuestra sentencia previamente votada y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Argüelles.—Francisco Bailly.—José María Estrada.

#### Publicación

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, como Presidente del Tribunal que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé, Antonio Nieto.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado, expido la pre-

sente para su inserción en el periódico oficial de esta provincia visada por el Sr. Juez, en Oviedo a diez de Septiembre de mil novecientos trece.—Antonio Nieto.—Visto bueno.—Argüelles.

R. al núm. 3.458

### Juzgado de Pravia

D. Dionisio Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en la demanda de pobreza de que se hará mérito recayó la sentencia cuyos encabezados y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Pravia, a veintinueve de Agosto de mil novecientos trece, vistos por el Sr. D. Rafael Losada Aspiazú, Juez de primera instancia del partido, la anterior demanda de pobreza propuesta por D. Domingo Gonzalez Galán, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de Illas, partido de Avilés, representado por el Procurador D. Valentin Cuervo y defendido por el Abogado D. Secundino Menendez, para promover el juicio de testamentaria ó abintestato por defunción de D.ª María del Consuelo Gonzalez Fojaco, D.ª Manuela Fojaco Pardo, doña Rosalía ó Rosa Pardo Fernandez y D.ª Teresa ó María Teresa Pardo Fernandez, vecinas que fueron de Pereda; habiendo sido declarado en rebeldía el demandado D. Domingo Fojaco Fernandez y siendo parte el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al actor D. Domingo Gonzalez Galan para promover el juicio de testamentaria ó abintestato expresado, mandando se le asista y defienda como tal con los beneficios que la ley otorga a los de su clase. Por la rebeldía del demandado D. Domingo Fojaco y Fernandez notifíquese esta sentencia a medio de edicto en este periódico oficial de la provincia, si el demandante no optase por su notificación en persona.

Así por esta mi sentencia definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Losada.

Para insertar en este periódico oficial de la provincia, sirviendo de notificación al demandado D. Domingo Fojaco Fernandez, expido el presente en Pravia, a quince de Septiembre de mil novecientos trece.—Dionisio Conde.

R. al núm. 3.535

### Juzgado de Tineo

D. Quintin López Menendez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

#### Sentencia:

En la villa de Tineo, a veinte de Agosto de mil novecientos trece, el Sr. D. Quintin Lopez Menendez, Juez municipal de la misma en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Vicente Blan-

co y Alvarez, jornalero y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Arnaldo y defendido por el Letrado D. Félix Infanzón, para litigar con D.ª María Blanco, vecina de Agobeda en este término, la cual no ha comparecido, en el juicio universal de abintestato de sus abuelos paternos D. Manuel Blanco y D.ª Antonia Coto, vecinos que fueron de dicho Agobeda y en la previa declaración de herederos de los mismos, habiendo sido también parte en representación del Estado el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal a D. Vicente Blanco y Alvarez y con derecho a gozar de los beneficios que a los de su clase concede la Ley, mandando que en tal concepto se le ayude y defienda en el juicio universal de abintestato de sus abuelos paternos D. Manuel Blanco y D.ª Antonia Coto, y en sus incidencias todo sin perjuicio de lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se notificará a la demandada a medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en este periódico oficial de la provincia, a no ser que el actor solicite la notificación en persona dentro del término de cuatro días, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Quintin L. Menendez.

#### Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha doy fé.—Patricio Gonzalez.

Y a fin de que sirva de citación mejor dicho de notificación a la demandada D.ª Maria Blanco, libro el presente para su inserción en este periódico oficial.

Dado en Tineo a veintiseis de Agosto de mil novecientos trece.—Quintin L. Menendez.—P.S. M. Patricio Gonzalez.

R. al núm. 3.128

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

SUAREZ CIENFUEGOS, Faustino, hijo de Juan y de Matilde, natural de Herías, Ayuntamiento de Lena, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 27 años de edad, vecindado en Mieres, no sabe leer ni escribir, procesado por haber cambiado de residencia sin la debida autorización; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor de la Zona de Reclutamiento de Oviedo, núm. 48, D. Ramón de Frutos Torres.

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Secundino de la Torre y Orviz, Abogado, en nombre de D. Andrés Gonzalez Borro y otros, contra la Administración, sobre revocación de una resolución del Sr. Delegado de Hacienda, el Tribunal provincial dictó la providencia que a la letra dice así:

Por presentado el precedente recurso con los documentos que se acompañan, el cual se tiene por interpuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley contenciosa de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, reclámense al Sr. Delegado de Hacienda los expedientes gubernativos, para lo cual se libre atenta comunicación, anunciándose dicho recurso en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo a quince de Septiembre de mil novecientos trece.—Hay una firma.—Ante mí, Antonio de la Escosura.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el periódico oficial de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo a diecisiete de Septiembre de mil novecientos trece.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 3.534

### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

#### CANGAS DE ONIS

En poder de D. Manuel Soto Fuente, de esta ciudad, se hallan depositadas las reses de dueño desconocido que a continuación se expresan:

Una novilla rojo claro, de dos para tres años, con dos letras en el medio del asta izquierda A D.

Una potra de tres para cuatro años, de seis cuartas y dos dedos de alzada aproximadamente, roja y con una estrella en la frente.

Una pollina de seis para siete años, negra, de cuatro cuartas de alzada, con cinco roscas en la cola, hechas a tijera, y el hocico blanco; y otra de dos para tres años, negra, con el hocico también blanco.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los dueños de dichos animales, a quien se les entregará, previo pago de gastos, manutención y daños causados.

Caso de no presentarse los dueños a recogerlas dentro del plazo de ocho días se venderán en pública subasta, a las doce horas del día siguiente en que aparezca este anuncio inserto en este periódico oficial de la provincia.

Cangas de Onis, 12 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, José Gonzalez Sanchez.

#### LANGREO

En poder de D. Cayetano Alvarez, vecino de esta villa halla depositada desde el 14 del actual una yegua de las señas siguientes: alzada 1,40 metros, colos castaño, cola y crin negra, calzada del pié izquierdo, tiene dos letras en el anca derecha, edad 20 ó 22 años, su valor aproximado 40 pesetas.

Dicho animal se ha encontrado haciendo daño en una finca propiedad de D. José Canga, vecino de la Felguera, de este término municipal.

Sama de Langreo a 16 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Gabino Alonso.

R. al núm. 3.527—1

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial